

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 7 de septiembre de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 520012 333000 -2019- 00651	Nulidad Electoral	Demandante: Graciela Esmeralda Lucero Hernández. Demandado: Herney Albeiro Ortiz Quiroz.	Referencia: Auto que convoca celebración de audiencia inicial..	04 de septiembre de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Nulidad electoral.
Proceso No: 52001-23-33-000-2019-00651-00
Demandante: Graciela Esmeralda Lucero Hernández.
Demandado: Herney Albeiro Ortiz Quiroz.
Referencia: Auto que convoca celebración de audiencia inicial.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

- Mediante auto calendado el 13 de diciembre de 2019, se procedió a admitir la demanda de la referencia y se negó la medida cautelar solicitada en forma simultánea con el libelo (páginas 52 a 57 – archivo en PDF “1 19-651 CD1 PPAL”).
- El 27 de julio de 2020, se profirió auto corriendo traslado de excepciones, desde el 3 hasta el 5 de agosto de 2020 (páginas 1 a 6 del documento en PDF “2 Parte 2 2019-00651 con nota secretarial”)
- El auto antes señalado se notificó en estados electrónicos y mediante el envío a los correos de las partes, el 28 de julio de 2020 (páginas 7 y 8 del documento en PDF “2 Parte 2 2019-00651 con nota secretarial”).
- Mediante escrito presentado por correo electrónico el 5 de agosto de 2020, la demandante describió el traslado de las excepciones propuestas en este asunto (páginas 11 y 12 del documento en PDF “2 Parte 2 2019-00651 con nota secretarial”).
- El 27 de agosto de 2020, el despacho profirió auto mediante el cual decidió sobre las excepciones propuestas y desvinculó a la Comisión Escrutadora de Puerres del trámite del proceso (páginas 2 a 27 – archivo en PDF “4 auto y estado auto resuelve excepciones 2019-00651”).
- El auto en mención se notificó en estados y al correo electrónico de las partes y el Ministerio Público, el 28 de agosto de 2020 (páginas 1, 29 y 30 – archivo en PDF “4 Auto y estado auto resuelve excepciones 2019-00651”).
- La providencia en mención se encuentra ejecutoriada, según constancia secretarial con fecha del 3 de septiembre de 2020, que obra en el expediente (archivo en PDF “6 Pasa a despacho 2019-00651”).
- El señor Oscar Armando Benavides Delgado solicitó que se lo tenga como impugnador o coadyuvante de la parte demandada en el proceso de la referencia¹ (archivo en PDF “5 solicitud coadyuvancia 2019-651”). En el

¹ Cabe anotar que el escrito de coadyuvancia se envió a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandada, el 3 de septiembre de 2020. Un escrito anterior se remitió el 28 de julio de 2020 (CARPETA 2019-00651 solicitud coadyuvancia 2019-00651).

escrito propuso la excepción de “inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad contemplado en el parágrafo del art. 237 de la Constitución Política”.

- En el asunto de estudio, se encuentra pendiente programar fecha para audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES.

1. De la solicitud presentada por el señor Oscar Armando Benavides Delgado para intervenir en el proceso como coadyuvante o impugnador y la excepción de inepta demanda formulada en el escrito.

Antes de resolver sobre la fijación de la fecha de audiencia inicial en este asunto, la Sala advierte que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor Oscar Armando Benavides Delgado, en el cual también formuló la excepción de inepta demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política.

Indica que al tratarse de un proceso electoral, el parágrafo del art. 237 de la Constitución Política² exige que se agote la reclamación ante la autoridad electoral.

Expresa que, en el acápite de normas violadas de la demanda, se invoca como causales de nulidad las que se indican en el art. 275 del C.P.A.C.A. En esta medida, debía agotarse el requisito de procedibilidad de la reclamación previa ante la autoridad electoral.

Como no se allegó prueba alguna para acreditar tal requisito con los anexos de la demanda, concluye que no se cumplió con la formalidad que la Constitución establece al respecto en el art. 237 ya referido.

Aclaró que, si bien en la sentencia C-283 de 2017, la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 6 del art. 161 del C.P.A.C.A.³ no hizo referencia a otras causales de nulidad, como la plasmada en el parágrafo del art. 237 de la Constitución Política, por ello estimó que no se encontraban configurados los presupuestos constitucionales previos para el ejercicio de esta acción electoral, en consecuencia, solicitó que se declare terminado el proceso por tal situación.

² “**Artículo 237 (...) PARÁGRAFO.** Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.”

³ “**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)”

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente. - Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-007-17 de 18 de enero de 2017, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral 6 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-220-15 de 22 de abril de 2015, Magistrada Ponente Dra. Marta Victoria Sáchica Méndez.”

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que se allegó solicitud de intervención como coadyuvante o impugnador por parte del señor Oscar Armando Benavides Delgado, que se remitió a través del correo electrónico del Dr. Jhordan Andrey López Jurado, apoderado del demandado – Herney Albeiro Ortiz Quiroz.

En relación con la intervención de terceros en el proceso electoral, se tiene que el artículo 228 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 228.- Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. (...)” (Se destaca).

Según la norma transcrita y revisada la solicitud presentada por el señor Oscar Armando Benavides Delgado, la Sala encuentra que es procedente, por lo que acepta la intervención de dicha persona en el proceso de la referencia en calidad de impugnador.

No obstante, en lo que atañe a la excepción invocada por el señor Oscar Armando Delgado en el escrito en el que formula la solicitud para intervenir en el proceso, es menester realizar las siguientes consideraciones:

1.1. Precisión de la intervención como impugnador del señor Oscar Armando Benavides en este proceso electoral.

En relación con la intervención de terceros, es menester precisar que el Consejo de Estado ha diferenciado el **coadyuvante del impugnador** así:

“La Sala reitera⁴ que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.” (Destaca la Sala).

Como se observa, la diferencia entre coadyuvante e impugnador, únicamente deviene de la parte a la cual apoyan. Teniendo en cuenta la anterior precisión, es claro que en este caso la intervención del señor Oscar Armando Benavides se tomará como parte impugnadora dentro del proceso electoral de la referencia, ya que manifiesta que se presenta para prestar su apoyo al demandado en este asunto, es decir, al señor Herney Albeiro Ortiz Quiroz.

Dilucidado este aspecto, se analizará cuál es el alcance de la intervención de los coadyuvantes e impugnadores en el proceso electoral.

1.2. Alcance de la actuación de los coadyuvantes y los impugnadores como terceros en el proceso electoral.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E). Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). Referencia: 440012331000200400331 02. Radicado: 18773. Actor: Martín Nicolás Barros Choles. Demandado: Departamento de la Guajira.

En relación con este tema, conviene traer a colación el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en providencia del 2 de mayo de 2019⁵, en la que realiza las siguientes precisiones en relación con el alcance que tiene la intervención de terceros tales como los coadyuvantes en materia electoral, veamos:

“2.3 Intervención de los terceros en el proceso electoral

2.3.1 El artículo 228 de la Ley 1437 de 2011 establece la forma de intervención de terceros en los procesos electorales disponiendo que “cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante”, fijando como término máximo para su postulación el día previo a la celebración de la audiencia inicial.

2.3.2 Sin embargo este artículo 228 no indica la forma ni fija los límites dentro de los que puede intervenir el coadyuvante en el proceso electoral, razón por la cual se debe acudir al artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, norma especial del trámite electoral que permite que en los aspectos no regulados en ese título especial se puedan aplicar las disposiciones del proceso ordinario.

2.3.3 La intervención de terceros en el proceso ordinario se encuentra prevista en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 que regula la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, fijando los límites de quien ha sido reconocido como coadyuvante en el proceso en los siguientes términos: “El coadyuvante podrá independientemente efectuar **todos los actos procesales permitidos a la parte en la que ayuda**, en cuanto no **esté en oposición con los de esta**”. (Negritas fuera del texto)

2.3.4 Para definir concretamente cuales son los actos procesales que le son permitidos a los coadyuvantes, en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 disposición que permite aplicar las normas del Código General del Proceso en lo que sea compatible con las actuaciones de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, se debe acudir a lo previsto en el artículo 71 del C.G.P. Este precepto normativo respecto de las atribuciones del coadyuvante en el proceso expone que: “... tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y **podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.**” (Negritas fuera del texto).

2.3.5 Corolario de lo expuesto y de conformidad con la integración normativa citada es dable concluir que en el proceso de nulidad electoral está permitida la participación de terceros, pero ésta se encuentra limitada: (i) sólo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, (ii) no se deben oponer a los que realice la parte que coadyuva y (iii) no deben implicar disposición del derecho en litigio.”

3. Posición jurisprudencial de esta corporación respecto de los límites de la coadyuvancia

3.1 Con anterioridad la Sala Jurisdiccional, ha considerado improcedente que un coadyuvante asuma posturas que son propias de la parte a la cual adhiere y, por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 223 y 228 de la Ley 1437 de 2011 y 71 del C.G.P., al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya⁶.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate - Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) -Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00623-00 - Actor: Juan Carlos López Rico - Demandado: Juan Ramón Martínez Vargas – Magistrado de Justicia Especial Para La Paz - Referencia: nulidad electoral - Intervención del coadyuvante - auto que resuelve recurso de súplica.

⁶ Sobre el particular esta Sala ha dicho: “En efecto, para la Sala es claro que las partes y los coadyuvantes, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación en sus diversas Salas, tienen posibilidades de actuación dentro del proceso que resultan diferenciables, por cuanto mientras las partes actúan de manera autónoma, los otros intervinientes encuentran **como condicionamiento de sus intervenciones el interés de la parte a la que apoyan**, habiéndose inclusive señalado que su posición es la de contribuir a enriquecer argumentalmente la posición de la parte coadyuvada.” Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 27 de

3.2 Posteriormente⁷, esta Corporación expuso la particularidad de la intervención de los coadyuvantes respecto de la naturaleza especial del proceso electoral exponiendo que los terceros “solo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio

3.3 Ahora bien, esta misma Sala de Decisión⁸ también ha definido que la intervención del tercero en el proceso electoral no puede estar dirigida a adicionar argumentos o cargos nuevos, al explicar que su labor solo consiste en contribuir o ayudar a la parte principal sin que ello le permita hacer modificación alguna⁹.”

De la jurisprudencia en cita se extrae lo siguiente:

- El impugnador o coadyuvante en el proceso electoral, puede ser cualquier persona y su intervención puede aceptarse hasta un día antes de la fijación de la audiencia inicial.
- El coadyuvante puede efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte en la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.
- La intervención de terceros en el proceso electoral está limitada así: **(i) sólo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, (ii) no se deben oponer a los que realice la parte que coadyuva y (iii) no deben implicar disposición del derecho en litigio.**
- Bajo la premisa que la diferencia entre coadyuvante e impugnador, únicamente se fundamenta de la parte a la cual apoyan, los argumentos anteriormente señalados se aplican al impugnador.

Ahora bien, en lo que respecta al alcance de la intervención del impugnador, el Consejo de Estado¹⁰, puntualiza lo siguiente:

“(...) En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. No puede sustituir al demandando, y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. estas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden actuar en los procesos

marzo de 2014. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación numero: 54001-23-31-000-2012-00001-03.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 24 de agosto de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. Radicación número: 73001-23-33-000-2016-00079-03.

⁸ **Al respecto se expuso: “...las facultades que el legislador extraordinario le confirió a los terceros intervinientes se reducen exclusivamente a la coadyuvancia, expresión que en términos conceptuales significa “Contribuir, asistir o ayudar a la consecución de algo”⁷, con lo que bien puede afirmarse que la participación de terceros debe limitarse a la exposición de argumentos a favor o en contra de las pretensiones de la demanda, sin que los mismos puedan, en lo que a la demanda respecta, hacerle modificación alguna, bien para adicionarle o para suprimirle cargos, dado que ello es del exclusivo resorte del accionante, quien para ello puede hacer uso de la oportunidad que le confiere el artículo 230 del C.C.A.”** (Se destaca).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta auto de 7 de marzo de 2011. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Rad 11001-03-28-000-2010-00006-00.

⁹ En ese mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sección Quinta auto de 10 de abril de 2015. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 11001-03-28-000-2014-00030-00. En el mismo sentido ver: Consejo de Estado. Sección Quinta auto de 25 de mayo de 2016. Rad: 11001-03-28-000-2016-00001-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Consejo de Estado. Sección Quinta auto de 27 de febrero de 2015. Rad: 11001-03-28-000-2014-00057-00. .P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E). Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). Referencia: 440012331000200400331 02. Radicado: 18773. Actor: Martín Nicolás Barros Choles. Demandado: Departamento de la Guajira.

contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

De manera que, si la entidad pública demandada omite el deber de defender los intereses de la institución porque omite contestar la demanda, por sustracción de materia no habrá motivos para impugnar.

*La Sala insiste en que “la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, **para reforzar la oposición a la misma**, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. La intervención de estos terceros, en consecuencia, **se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio.***

La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; (...)¹¹

En consecuencia, en la impugnación también es necesario que exista concordancia entre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que apoya la oposición a la demanda. Así que el impugnante no puede pretender contestar la demanda, modificar o ampliar la contestación de la demanda con la formulación de excepciones de oposición distintas a los de la contestación de la demanda, pues tal actitud implica la defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien con los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda delimita la discusión jurídica.” (Destaca la Sala).

De la providencia en cita que es específica en cuanto a la intervención del impugnador, se destaca lo siguiente:

- El impugnador refuerza la oposición a la demanda, no obstante, al igual que acontece con el coadyuvante, se restringe al ejercicio de los actos procesales de la parte que apoya, es decir, al demandado.
- La intervención de los terceros, no implica el reconocimiento de un derecho o excepción para sí mismo, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción de la parte demandante o demandada, según el caso.
- En la impugnación debe existir concordancia entre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en los hechos y fundamentos que la respaldan y la intervención que hace el tercero que apoya la oposición.
- Al impugnante le está vedado contestar la demanda, **modificar o ampliar la contestación o formular excepciones diferentes a las que se propusieron en la contestación de la demanda.**
- Lo anterior, por cuanto esta actitud implica una **defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien delimita la contestación de la demanda con los planteamientos que expone en dicho escrito.** En otras palabras, el planteamiento de excepciones

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Bogotá D.C., AUTO del siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-000979-01(16847). Actor: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA – CORELCA. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

distintas a las formuladas por el sujeto principal -por llamarlo de alguna manera-, significa disposición del derecho en litigio, cuestión reservada a la parte y no al tercero que como su nombre lo indica es un sujeto no esencial en el proceso.

1.3. Caso concreto

Dilucidado el alcance de la intervención de los terceros en cualquier clase de procesos y por ende, en el trámite electoral y analizado el escrito formulado por el señor Oscar Armando Benavides Delgado, la Sala concluye que desbordó los límites en los que le estaba permitido actuar como impugnador – dado que acude en apoyo procesal de la postura de la parte demandada –.

Ello es así, por cuanto propuso excepciones que no fueron expuestas por la parte demandada en este asunto en el escrito de contestación radicado el 6 de febrero de 2020 (páginas 142 a 152 archivo en PDF “1 19-651 CD1 PPAL”), conclusión a la que se llega después de realizar un simple cotejo del escrito de contestación de la demanda y el escrito de intervención presentado por el señor Benavides Delgado, es más, la parte demandada no propuso excepción alguna.

Así las cosas, la Sala estima que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre la excepción propuesta por el señor Benavides Delgado, quien se presenta como impugnador en este asunto, como lo decidió el Consejo de Estado¹², en una providencia en la que se pronunció sobre la extralimitación en la intervención de un coadyuvante en un proceso electoral, veamos:

“5-. Conclusión

5.1 En esta instancia insiste la recurrente que se debe confirmar la decisión suplicada y proceder al estudio de los argumentos planteados en el escrito de intervención presentado por la coadyuvante por encontrarse ajustado a los límites previstos en la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

*5.2 Al respecto considera la Sala que estos argumentos no tienen vocación de prosperidad pues es claro que la coadyuvante Corina Duque Ayala propuso nuevos hechos y argumentos en el concepto de violación, diferentes a los planteados por el demandante -parte procesal a la que apoya-, sin que esta situación le estuviera permitida como tercera interviniente, en la forma prevista en los artículos 223 y 228 de la Ley 1437 de 2011 y 71 de C.G.P. **Por tal razón, le asiste razón al magistrado ponente al rechazar de estos argumentos y concluir que era inane proferir pronunciamiento respecto de la excepción de “caducidad de la acción en relación con los cargos planteados por la coadyuvante, no planteados en la demanda”. En tal virtud considera la Sala que se debe confirmar la decisión suplicada.***

Aclarado lo referente al impugnador del demandado y su intervención en el proceso en este asunto, la Sala se referirá a las condiciones en las que se programará la audiencia inicial en los términos que se exponen a continuación.

2. Estado de emergencia. Suspensión de términos. Teletrabajo. Uso de las TICS. Expedición del Decreto 806 de 2020. Digitalización en la Rama Judicial.

¹² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE - Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00623-00 - Actor: JUAN CARLOS LÓPEZ RICO - Demandado: JUAN RAMÓN MARTÍNEZ VARGAS – MAGISTRADO DE JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ- Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Intervención del coadyuvante - AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE SUPLICA.

— El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020¹³ y 637 del 6 de mayo de 2020¹⁴, declaró Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expedieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

— Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la llegada del COVID-19 al territorio colombiano, es pertinente señalar que se expedieron normas que privilegian el teletrabajo y la atención a través de canales digitales, con el fin de proteger a los servidores judiciales y a los usuarios del servicio de justicia, en los cuales se adoptan medidas para el trabajo en casa y utilización de medios digitales.

— Entre los decretos legislativos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción.

— Al respecto, en la motivación del Decreto 806 se indica que el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

– Que los servidores judiciales trabajen preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y solo de forma excepcional se dispone la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.

– Para la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

– Que los jueces utilicen preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

– Que los memoriales y demás comunicaciones sean enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

– Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

¹³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

¹⁴ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

De igual manera, en el artículo 1 del mencionado decreto, se dispone: ***“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”***

— Conviene señalar que en el artículo 2 del Decreto Legislativo en mención, dispuso que *“(…) Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”*

— De igual manera, en el artículo 3 de la normativa en cita, se estableció que *“es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (…) (Se destaca).

A partir de lo anterior, se advierte por una parte, la prelación en el uso de las TICS y por otro lado, el cumplimiento de cargas procesales para las partes. Cabe anotar que el uso de tecnologías y canales electrónicos no es un asunto novedoso, pues ello ya se había implementado en el Código General del Proceso y en el C.P.A.C.A.

Así, por ejemplo, en el C.P.A.C.A. existen normas que tratan de aspectos tales como la notificación de las providencias judiciales a través de medios electrónicos (art. 205), la notificación por estados electrónicos y el envío a través de mensajes de datos de las providencias que se notifican por estados (art. 201), la obligación de las entidades públicas de tener buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 197) o la notificación de la demanda a los particulares, a la dirección electrónica que tengan inscrita en el registro mercantil (art. 199).

De igual manera, en el artículo 186 se prevé la posibilidad de que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se podrán realizar

a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Por su parte, el C.G.P. prevé en su artículo 103, el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

De otro lado, el Decreto 806 de 2020 exige a las partes prestar su colaboración para el desarrollo de las diligencias judiciales a través de los medios electrónicos y digitales.

De regreso al caso, téngase en cuenta que está pendiente en el presente asunto celebrar la audiencia inicial, así, en consonancia con lo anterior este Despacho señala que la audiencia inicial se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo veinte (20) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?type=meetup-join&deeplinkId=25ed8740-2f02-46ca-a4f7-5d93a016704a&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&url=%2F%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_YjJiNWRIMzAtMWIzZS00ZjY1LTkwZjktM2YyZmM2MDU1ZTQ0@thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522492d21b5-3f47-4096-a31a-82aa3183df00%2522%257d%26anon%3Dtrue&suppressPrompt=true

El link antes referido también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mediante la cuenta de correo lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

2. Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia.

La Sala Unitaria advierte que para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **un (1) día antes de la celebración de la diligencia, las partes, el tercero impugnador y la Agente del Ministerio Público**, deberán:

1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse.

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho –, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo Link se indica a continuación, de acuerdo a los pasos que allí se indican:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>

2. **Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada**, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia.

Los apoderados también deberán presentar el certificado de antecedentes disciplinarios que expide el Consejo Superior de la Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente link:

<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

3. Advierte la Sala que en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de un día antes de la audiencia, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.
4. Se advierte que por ser un proceso electoral de única instancia **NO SE ADMITIRÁN SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO**.
5. La anterior información deberá ser remitida a los correos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número de WhatsApp **3172570411**, **SOLO EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES CON LA REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ANTES REFERIDOS.**

Se advierte que **UNICAMENTE SE ATENDERÁ LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE HAGAN DESDE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE OPORTUNAMENTE INFORMEN LAS PARTES EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA.**

DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL, SEÑALADO EN EL ACUERDO No. CSJNAA20-21 DE 24 DE JUNIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, ES DECIR, DE 7:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 4:00 PM¹⁵.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Convocar a la celebración de **audiencia inicial** que se llevará a cabo el día **once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana** cuya asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, a las siguientes personas:

¹⁵ **ARTÍCULO PRIMERO.-** Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.

- Dra. **Graciela Esmeralda Lucero Hernández**, en su condición de parte demandante en este asunto.
- Dr. **Jhordan Andrey López Jurado**, en su condición de apoderado del señor **Herney Albeiro Ortiz Quiroz** – parte demandada en este asunto, a quien se le reconoció personería para actuar en el auto que resolvió sobre las excepciones.
- Apoderado(a) judicial del **Consejo Nacional Electoral**.

También podrán asistir las **partes, los terceros¹⁶ y el Ministerio Público**.

SE ADVIERTE QUE CONTRA ESTA DECISION NO CABE RECURSO ALGUNO CONFORME AL ART. 283 DEL CPACA.

SEGUNDO.- ACEPTAR la intervención del señor **Oscar Armando Benavides Delgado** como **IMPUGNADOR** del demandado en el proceso de la referencia.

TERCERO.- ADVERTIR A todos los sujetos procesales y al tercero IMPUGNADOR que si hasta el momento no lo han hecho, deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

Se advierte al tercero IMPUGNADOR, que deberá suministrar un correo electrónico que se tenga como canal digital para recibir y remitir las actuaciones relacionadas con el proceso.

CUARTO.- SIN LUGAR A PRONUNCIARSE, sobre la excepción propuesta por el señor Oscar Armando Benavides Delgado de “inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad contemplado en el parágrafo del art. 237 de la Constitución Política” en sus escritos de impugnación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- REQUIÉRASE al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que designe apoderado judicial que represente a la entidad en este asunto.

SEXTO.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft TEAMS**, para lo cual las partes y convocados al proceso deberán conectarse mínimo veinte (20) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?type=meetup-join&deeplinkId=25ed8740-2f02-46ca-a4f7-5d93a016704a&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&url=%2F%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_YjJjNWRIMzAtMWIzZS00ZjY1LTkwZjktM2YyZmM2MDU1ZTQ0@thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522492d21b5-3f47-4096-a31a-82aa3183df00%2522%257d%26anon%3Dtrue&suppressPrompt=true

¹⁶ Entre los que se incluye el coadyuvante o impugnador.

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- Demandante – Graciela Esmeralda Lucero Hernández: gracielaalucero@hotmail.com; villomedina@hotmail.com
felipebas@gmail.com
- Apoderado parte demandada – Jhordan Andrey Jurado López: lopezjuradoasesorias@gmail.com
- Consejo Nacional Electoral: cnenotificaciones@cne.gov.co
- Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co.
- Coadyuvante: **Oscar Armando Benavides Delgado** - no indicó correo electrónico, no obstante, como remitió el escrito de coadyuvancia a través del correo del apoderado del demandado, se entenderá que se tendrá por enterado de la audiencia a través de ese correo.

No obstante, se le reitera la obligación que tiene de suministrar el correo electrónico para notificaciones judiciales.

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta **UN (1) día antes de la realización de la audiencia**, mediante mensaje de datos al correo electrónico Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en formato PDF y se remitirán **UN (1) día antes de la realización de la misma**, a los correos electrónicos Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de brindar mayor celeridad a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos al siguiente correo electrónico: Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ordena a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con **un (1) DIA de anticipación a los correos electrónicos enunciados**, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que cualquier documento – incluidos los poderes-** que se vaya a presentar en la audiencia inicial, deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes.

En todo caso, deberá atenderse a todas las exigencias señaladas en este auto en el acápite de **obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia**.

OCTAVO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, los convocados deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia.

Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, los convocados deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (esta última para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite. Los mismos se deberán remitir a través de correo electrónico según lo indicado con antelación.

NOVENO: Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes03tanarino%5Fcendoj%5Fra%2Fmajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DESPACHO%202003%20TRIBUNAL%20ADTIVO%20SANDRA%20OJEDA%2F2019%2D00651&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZGVzMDN0YW5hcmlub19jZW5kb2pfcmlpZWp1ZGljaWFsX2dvdI9jby9FcGJGNTIUAAC1YbEV1RIM5UW1xUXdOVUlwcU5lb2FsSGpzZDUtdERGUGJuUFIRP3J0aW1IPWJaT01iVWxOMkVn

DECIMO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con los arts. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA.**

P/LA

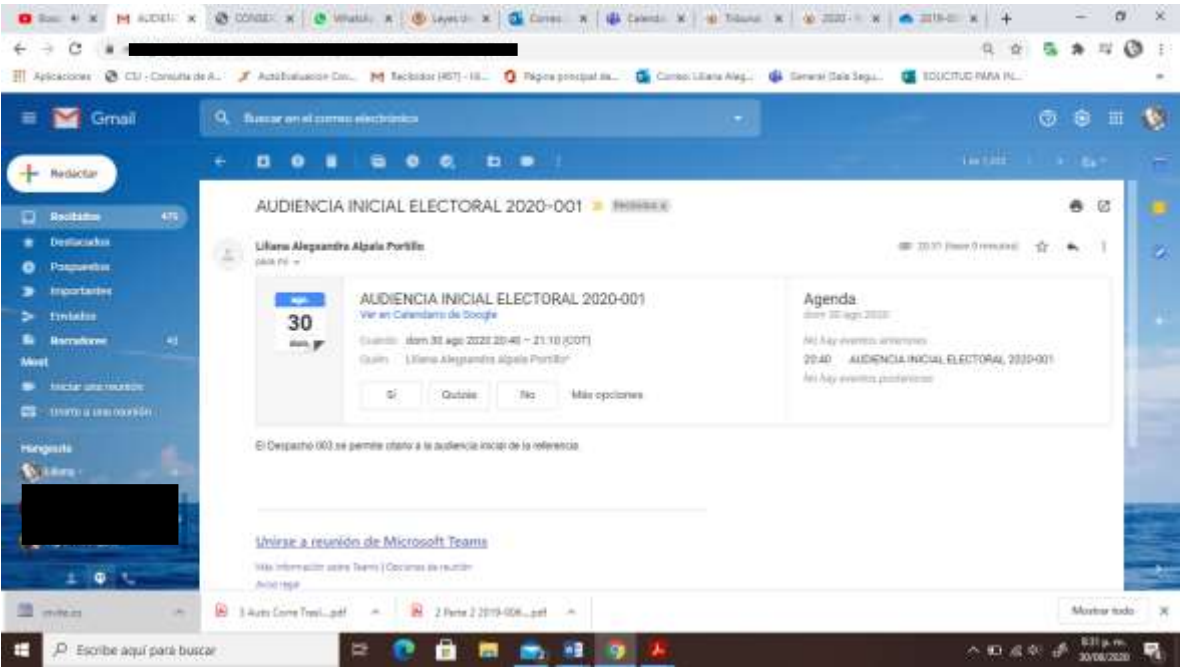
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

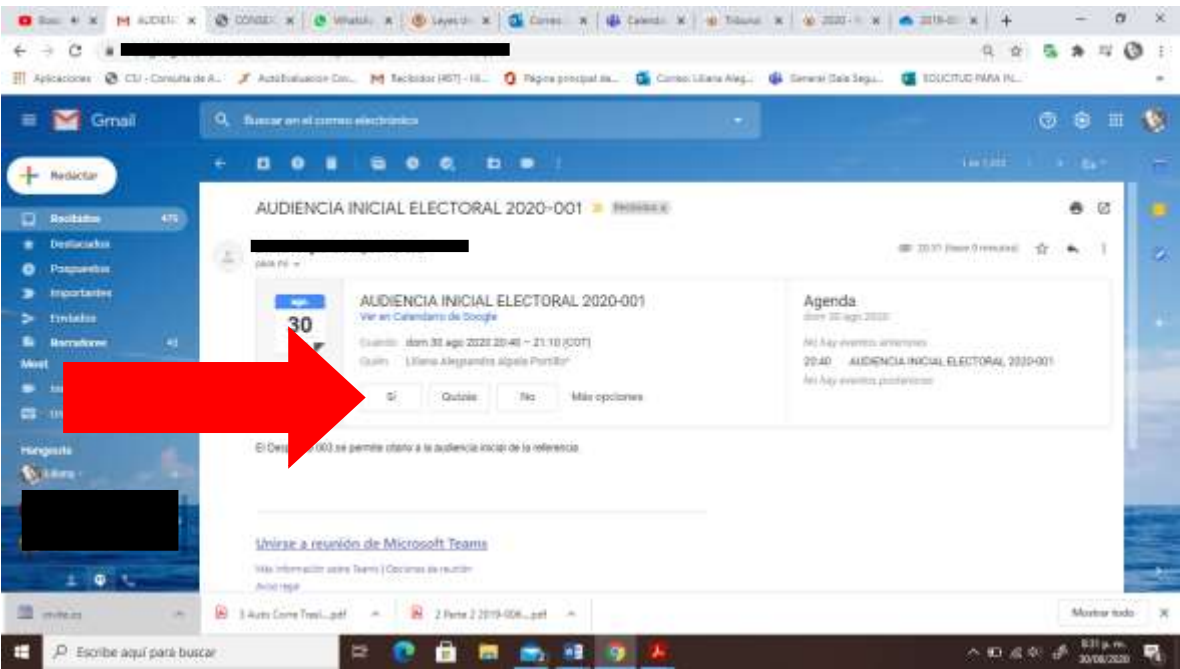
ANEXO

INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

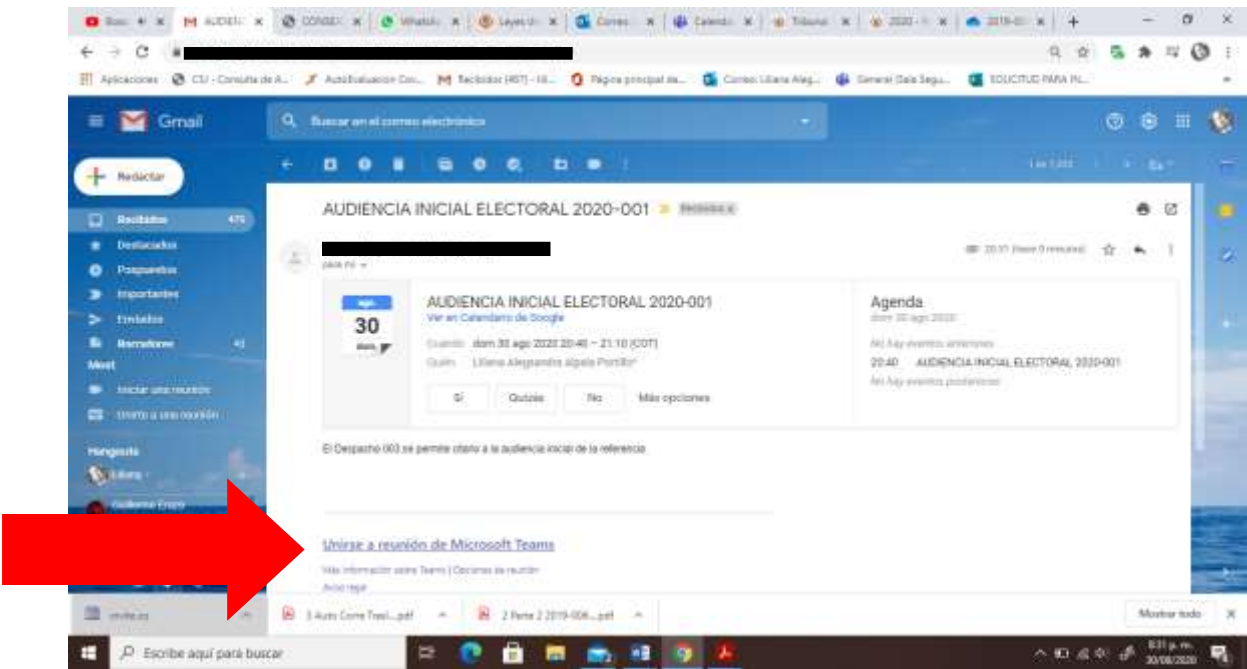
1.- En forma previa a la celebración de la audiencia virtual inicial, el Despacho enviará la citación para surtir la respectiva audiencia al correo electrónico dispuesto por las partes para recibir notificaciones, quienes recibirán la siguiente invitación para unirse a la reunión virtual, como se indica en el ejemplo:



2.- Los citados a la audiencia inicial recibirán la invitación en su correo electrónico, - para lo cual se sugiere revisar la bandeja de entrada o de correo no deseado o SPAM – y deberán seleccionar la opción “SI” para ser habilitados y participar en la audiencia virtual (adicionalmente el Sistema automáticamente incluirá en su agenda la fecha y hora de la diligencia), como se indica en el ejemplo:

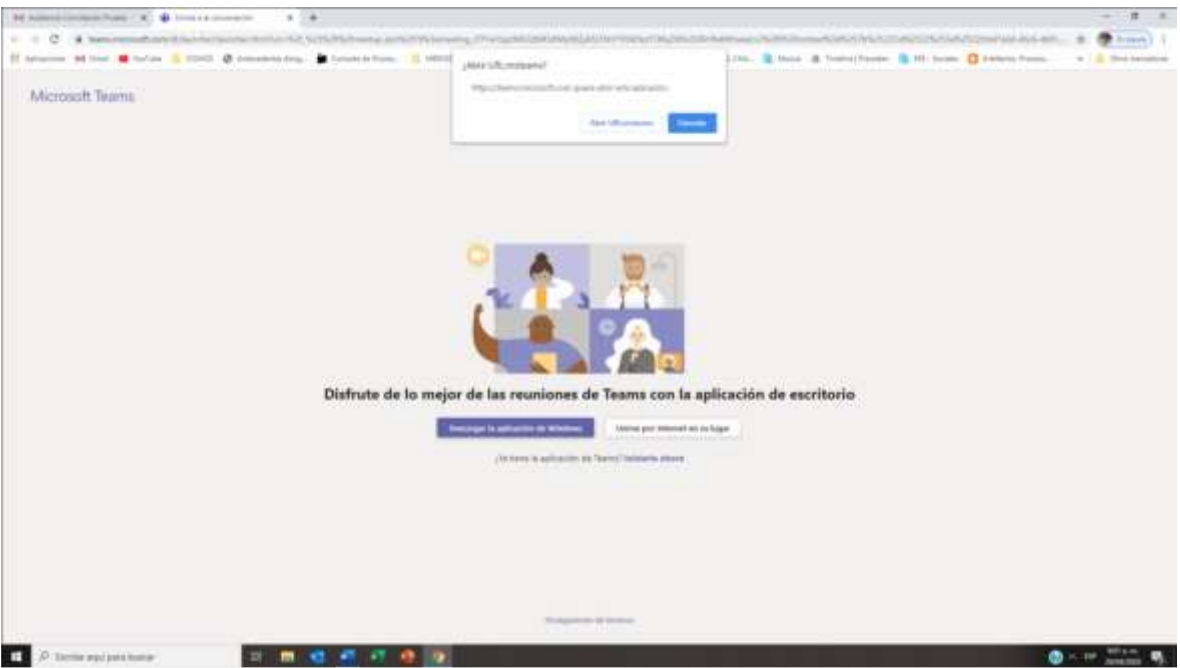


3.- Previo al inicio de la audiencia virtual (***Este procedimiento debe hacerse con mínimo 20 minutos de anticipación***) ***se debe*** ingresar al correo electrónico que fue remitido por el Despacho 003 y seleccione la opción “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:

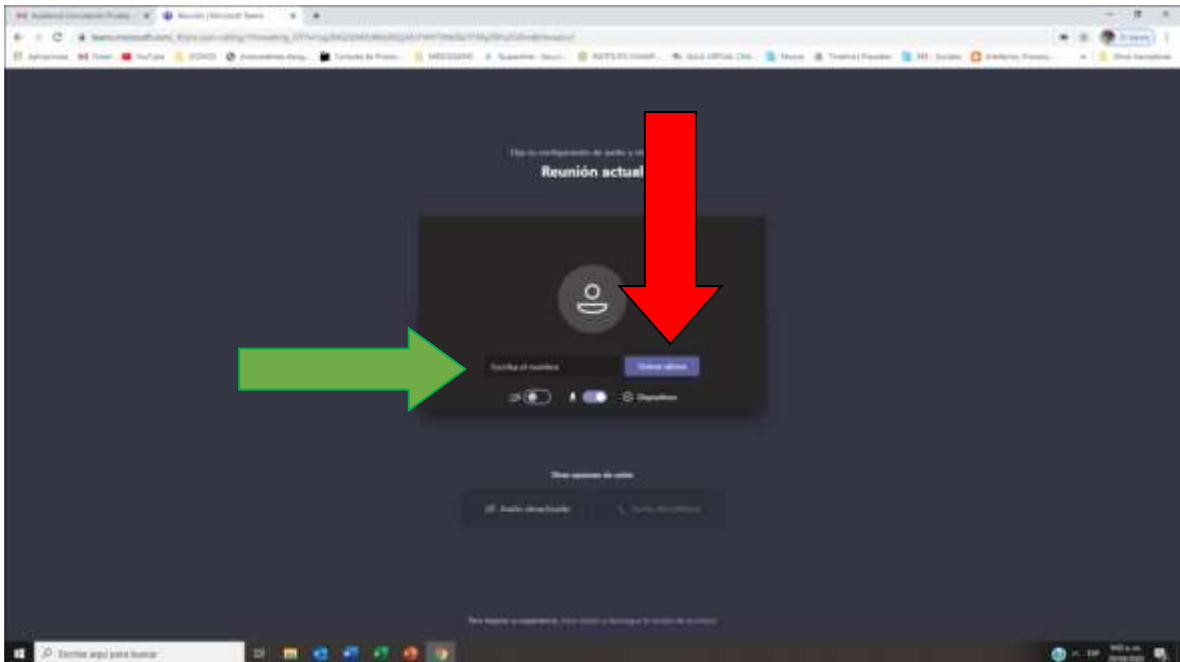


- 4.- Se abre automáticamente una nueva pestaña, en ella puede seleccionar cualquiera de las siguientes opciones:
- 4.1) “Unirse por internet en su lugar”, o;
 - 4.2) “Descargar la aplicación de Windows”

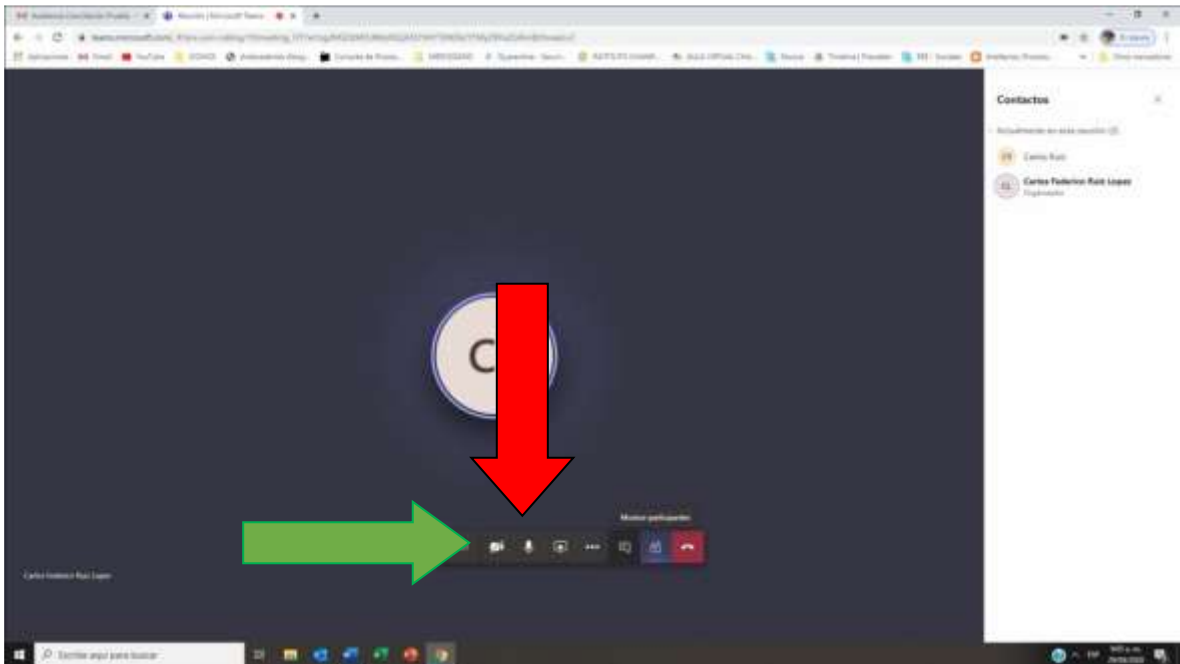
Si escoge la primera opción (*Recomendado para Computador de Escritorio*), el procedimiento a seguir es el siguiente:



4.1.1. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse ahora” como se indica con la flecha roja:

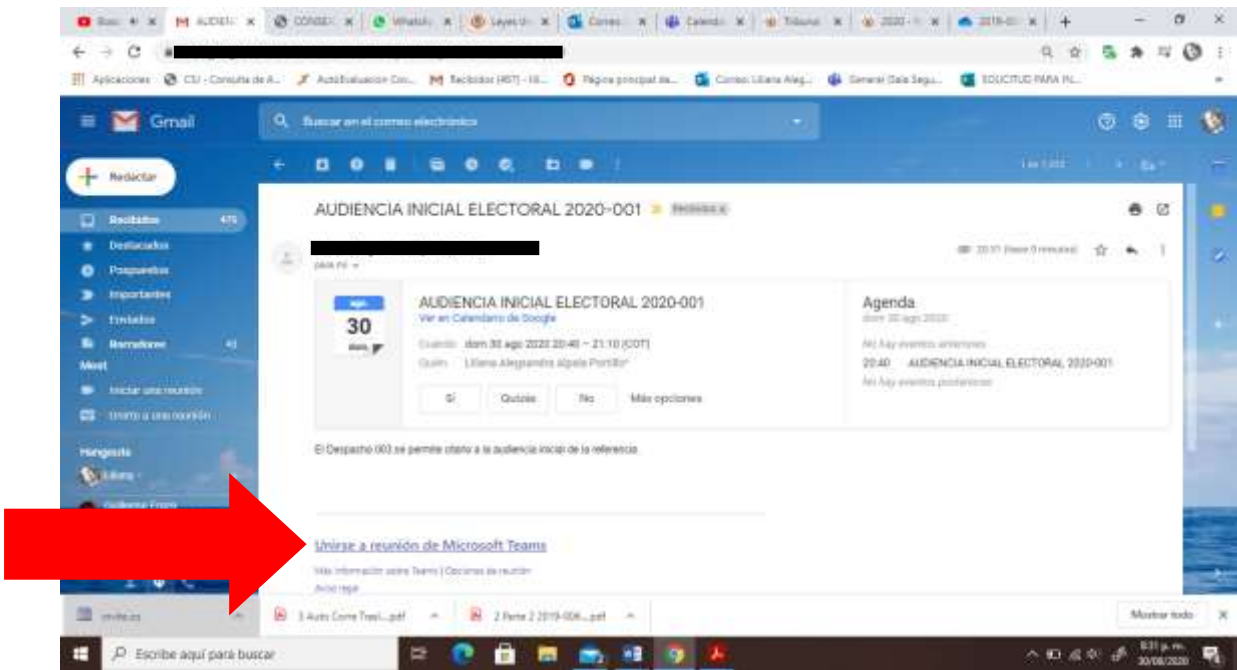


4.1.2. A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.

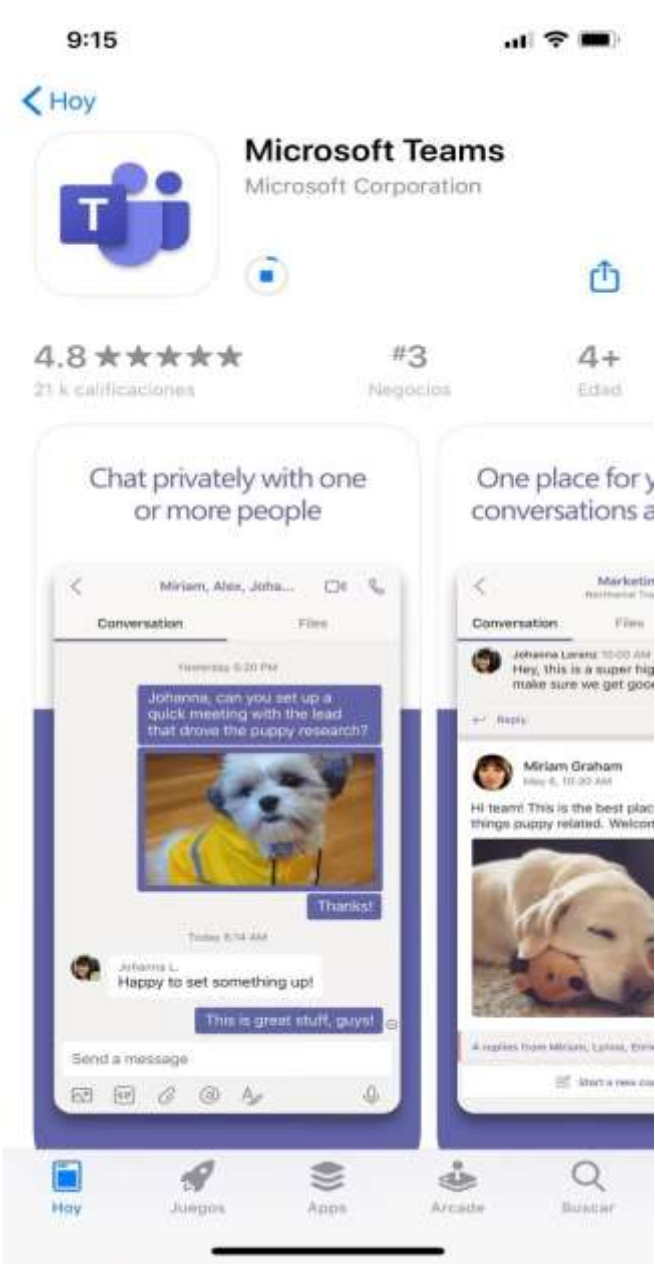
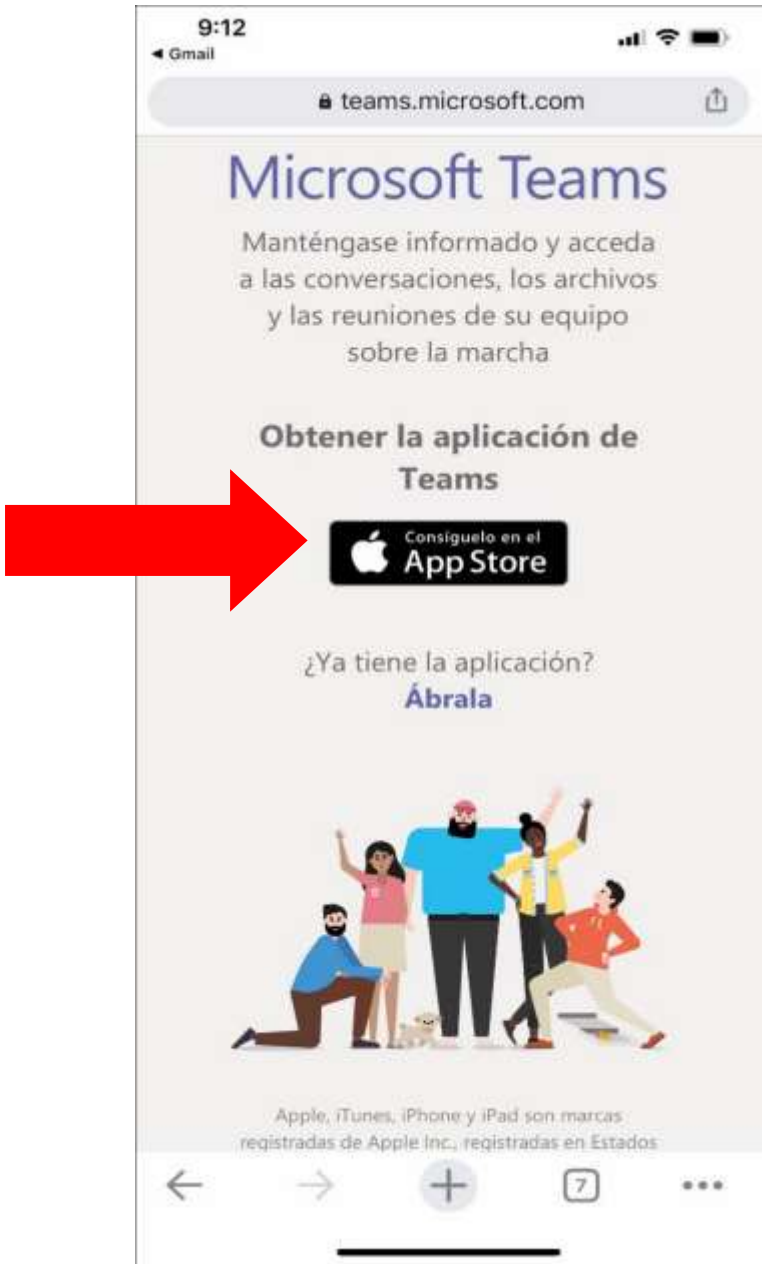


4.2. Si no dispone de Computadora de Escritorio, pero posee un teléfono móvil inteligente, el procedimiento a seguir es el siguiente:

4.2.1. En el correo electrónico que le fue remitido por el Juzgado, selecciona “Unirse a reunión de Microsoft Teams”, así:



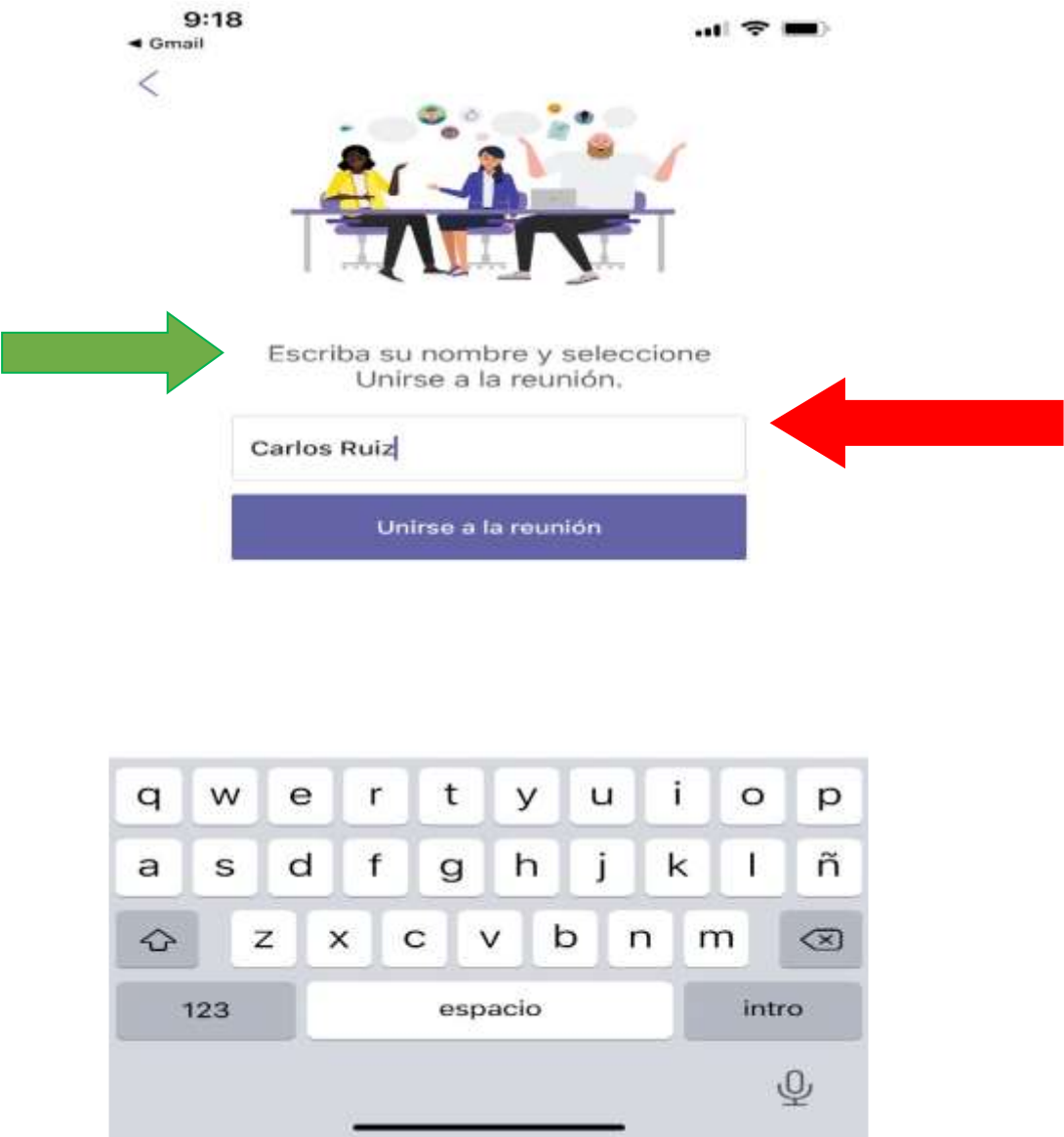
4.2.2. El Teléfono Móvil, según el sistema operativo que posea lo redirige automáticamente a la “App Store” o “Play Store”, en donde autorizará la descarga de la aplicación “Microsoft Teams” así:



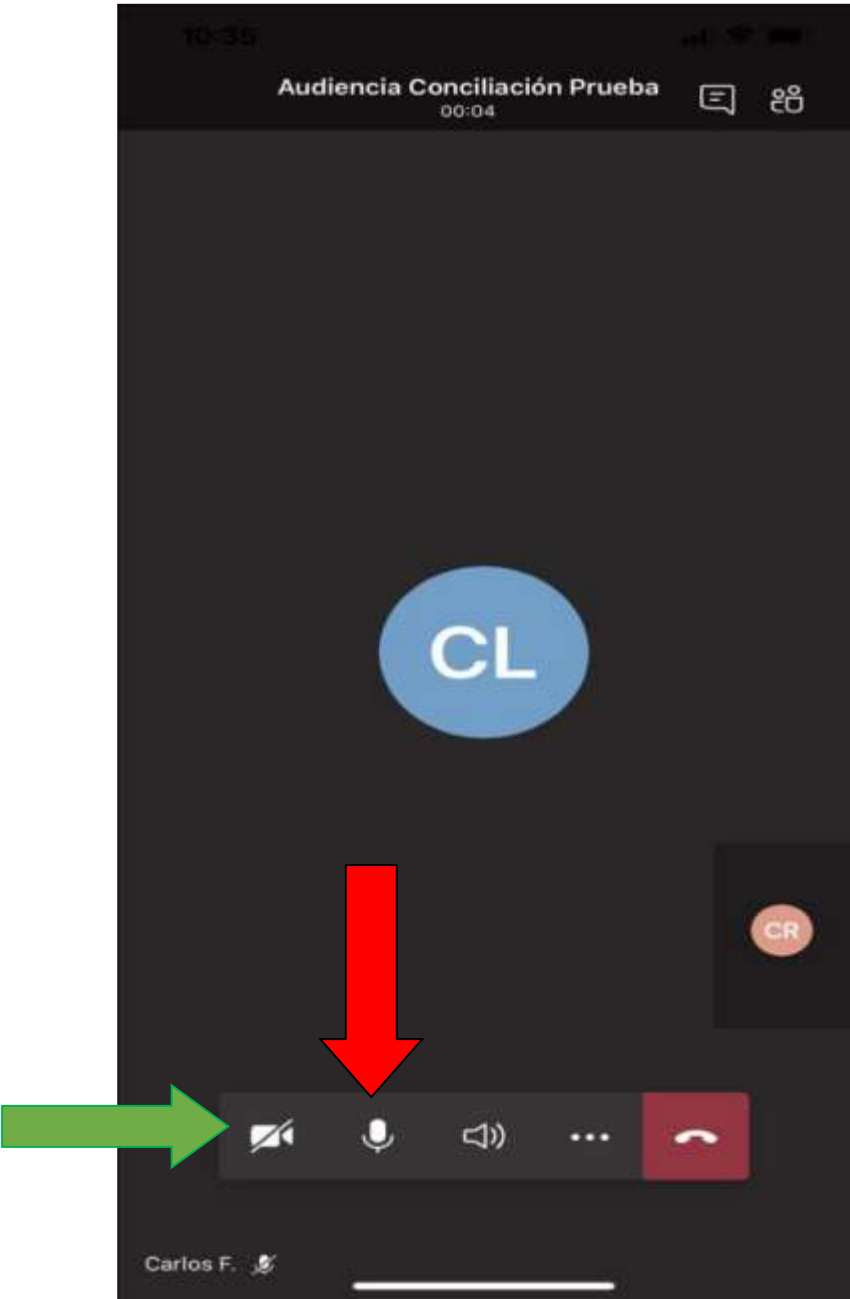
4.2.3. Una vez descargada la aplicación, **NO** ingrese a ella directamente (salvo que su deseo sea el de crear una cuenta). De lo contrario diríjase **NUEVAMENTE** al correo electrónico que fue remitido por el Despacho a su bandeja de entrada y seleccione otra vez “Unirse a reunión de Microsoft Teams” (Numeral 4.2.1), la cual lo (la) redirigirá a la Aplicación en la siguiente página, en la que seleccionará “Unirse como Invitado”.



4.2.4. Automáticamente se redirige a una nueva página, en la cual procederá a escribir su nombre en el lugar señalado con la flecha verde y seleccionará la opción “Unirse a la reunión” como se indica con la flecha roja:



4.2.5. A continuación, la Aplicación permite su ingreso automáticamente a la Audiencia Virtual (Entra a Sala de Espera y un empleado del Despacho 003 autorizará su ingreso) y en ella usted habilitará tanto la Cámara (Flecha Verde) como el micrófono (Flecha Roja), para surtir la respectiva audiencia.



Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d451cf4b2a0cf603a4678b1563f5ef1d98af945bf4c77e29e444ca2b8772b852

Documento generado en 04/09/2020 11:39:40 a.m.

LINK ACCESO EXPEDIENTE 2019-00651

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpbF59Th-XIEuFS9QmqQwNUB0qNHoalHjsd5-tDFPbnPYQ?e=3JbgQh